--- Trelew, de marzo de dos mil doce.----------

--- **VISTO:**----------

--- La remisión del expediente de referencia a esta Sala dispuesta por el presidente de la Sala A, por entender que existe conexidad entre el presente trámite y el expediente nro. 21.761/06 el que tuviera radicación en esta Sala B.----------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

---- I.- A fs. 126 el Dr. Carlos Dante Ferrari, presidente de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones, dispone la remisión de los presentes autos a la Oficina de Adjudicación de Causas a los fines de que sean reasignados a la Sala B. Funda lo resuelto en lo dispuesto por el art. 1 del Acuerdo Plenario N° 4. Entiende que existe conexidad directa e inmediata entre la cuestión planteada en el presente proceso y los autos “M., F. R. c/ B. H. N. s/ cancelación de hipoteca” (Expte. N° 21.761/06) en los que esta Sala dictara la sentencia definitiva civil nro. 03/07.----------

--- II.- La decisión se fundó únicamente en el art. 1ro. del Acuerdo Plenario Nro. 4, según el cual la asignación de Sala en las causas elevadas en recurso las efectuará la Oficina de Adjudicación de Causas mediante sorteo diario por las categorías de recurso y de proceso determinadas en el art. 3ro. salvo en los casos que “...cualquiera de las salas, a partir de su integración como tales, hayan prevenido en el asunto, medie atracción o se trate de un expediente que guarda conexidad con otra causa en la que una Sala, ya haya conocido, anteriormente”.----------

--- En consecuencia, conforme ya lo señalara esta sala en la sentencia interlocutoria, S.I.C. Nro. 033/09, dictada en autos caratulados: “L., R. M. c/ Municipalidad de Rawson s/ demanda contencioso administrativa” (Expte. 81/2009) la cuestión a dirimir radica en delimitar el concepto de conexidad y, en la delimitación del mismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que la utilidad de la radicación de la causa por conexidad cesa cuando se ha dictado sentencia en una de ellas, por lo que la acumulación resulta improcedente cuando exista noticia de que ello ha acontecido, aun cuando se ignore si ésta se encuentra firme (CSJN, 24/04/2007, “E., C. M. y otros c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, La Ley Online; con cita de Fallos 319:1397; 326:4594).----------

--- En igual sentido ha dicho que, toda vez que la acumulación de procesos tiene su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas conexas, el desplazamiento de competencia basado en ese instituto carece de fundamento cuando en uno de los procesos ya se ha dictado sentencia (CSJN, 04/04/2006, “Coto C.I.C.S.A. c. De Simone, Roberto A.”, La Ley Online, del voto de los doctores Fayt y Lorenzetti).----------

--- Asimismo, la Cámara Nacional Civil ha señalado que el concepto de conexidad consagrado en el art. 49 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, responde a razones de economía procesal y, sobre todo, a las ventajas de la unidad de criterio en la valoración de las cuestiones a examen en cada juicio, máxime cuando se trata de

jueces que pertenecen a la misma circunscripción territorial y que entienden en idéntica materia (CNCiv., sala K, 05/10/2007, “Postol de Rubinstein, Elena c/ Emiliozzi, Alfredo y otro”, Exclusivo Doctrina Judicial Online).----------

--- La comunidad de elementos que hacen a la continencia de la causa –cuya división debe evitarse- requiere, en principio, que se trate de procesos pendientes, ya que puede darse la posibilidad de emitirse pronunciamientos opuestos, lo que torna aconsejable, por obvias razones que ambos tramiten ante el juez que previno en razón del sorteo (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, T. II-A, pág. 320).----------

--- En tal sentido, siendo que el trámite al que se le atribuye conexidad con el presente concluyó con el dictado de la SDC N° 03/07, dictada en fecha 13/02/07 (ver fs. 179/186vta. del expte. agregado por cuerda) no existe relación actual de conexidad ni posibilidad de decisiones contradictorias. ----------

--- A ello se suma que una vez aceptada la radicación de una causa en una sala ya no es posible su apartamiento para no entender en la misma, más aún cuando no aconteció ningún evento posterior extraordinario -tal como el dictado de una ley modificatoria de la jurisdicción o de la competencia de aplicación inmediata- que lo justifique y se había dictado la providencia de autos para sentencia, la que ha sido consentida, restando de conformidad con el art. 271 del CPCC realizar el sorteo pertinente sin más trámite, a fin de establecer el orden en el que serán emitidos los votos por los integrantes de la Sala.----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que una vez que ha sido admitida la radicación de la causa ante un tribunal ya no es posible declarar la incompetencia de oficio (CSJN, 9/8/01, Fallos, 324:2357), y tampoco fuera de las oportunidades previstas en las normas procesales; toda vez que se ha señalado respecto a las oportunidades establecidas para la declaración de incompetencia de oficio, que esa limitación reconoce fundamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (CSJN 9/4/65 Fallos, 261:291; ídem, 10/11/88, 311:2308; ídem 30/6/99 324:2492). ----------

--- Y de las constancias obrantes en la causa surge que la Sala A admitió la radicación de la causa en su seno en oportunidad del dictado de la providencia de fs. 110 en fecha 10 de noviembre de 2011, habiéndose fundado y sustanciado el recurso de apelación y dispuesto el llamado de autos para sentencia por el Presidente de dicha sala, providencia que se encuentra firme.----------

--- En efecto una vez que se ha llamado autos para sentencia queda cerrada toda posibilidad de discusión, es decir, no se puede traer al proceso ningún planteo cualquiera sea su naturaleza, dejando a salvo las facultades que el código de rito otorga al juzgador de dictar medidas para mejor proveer (arg. art. 488 CPCC). Todos los vicios o defectos de los actos procesales anteriores han quedado convalidados,

habiendo precluído la oportunidad procesal para su modificación. Es decir la facultad del Tribunal se limita a producir alguna prueba que considere esencial para el buen dictado de la sentencia en el marco del art. 36, inc. 2do. del rito (Conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán , Ed. Hammurabi-2007, “Cód. Proc....”, Tomo 8, pág. 721, Fenochietto-Arazi, “Cód. Proc….”, Ed. Astrea-1983- Tomo 2, pág. 546, § 3, Alsina, “Cód. Proc....”, Ediar S.A., Editores, Tomo III, pág. 716; Santiago C. Fassi, “Cód. Proc....”, Ed. Astrea-1980- Tomo II, pág. 380, Colombo, “Cód. Proc...”, Ed. Abeledo Perrot, Tomo III, pág. 691).----------

--- El llamado de autos para sentencia, una vez firme, convalida los supuestos vicios procesales anteriores a la resolución. Dicha providencia subsana la deficiencia que pudiera haber mediado y el procedimiento resulta inobjetable (art. 170 del CPCC). La firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica la validez de los mismos, no obstante los vicios que pudieran presentar, si no se formuló en oportunidad la correspondiente impugnación (Conf. “Cambio Mildesa S.A. vs. Ortiz Basualdo, Luis María s. daños y perjuicios” Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial ,Sala II, San Isidro, Buenos Aires; 13-02-1990; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 3233/09, causas 8388 del 29.7.80; 8309 del 28.10.80 y sus citas; 1120 del 15.12.82; 6736 del 30.6.98; 742/93 del 18.5.93; 113/97 del 10.2.98; “Tersol S.A. c/ Banco de la nación Argentina s/ daños y perjuicios” 30/04/2010,Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala 2, elDial.com - AF414A). ----------

--- Ello así, ha de procederse a la devolución de los presentes autos a la Sala A de esta Cámara de Apelaciones con intervención de la Oficina de Adjudicación de Causas, efectuándose la pertinente compensación.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:---------- ----------

--- I. REMITIR los presentes autos en devolución a la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones con intervención de la Oficina de Adjudicación de Causas, efectuándose la pertinente compensación.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	ALDO LUIS DE CUNTO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIC.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA